

En Guadalajara, Jalisco, el día 05 (cinco) del mes de agosto del año 2026 (dos mil veintiséis), reunidos en la sala de juntas de la Sindicatura Municipal, ubicada en Calle Hidalgo número 400 (cuatrocientos), en esta ciudad, a las 15:30 (quince horas con treinta minutos) quienes integran el Comité de Transparencia, presidido por el Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, concurren a la celebración de la **Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** para efecto de lo ordenado con el artículo 27 numeral 1 y 30 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO

Al ser las 15:35 (quince horas con treinta y cinco minutos), del día 05 (cinco) del mes de agosto del año 2026 (dos mil veintiséis), quienes integran el Comité de Transparencia, previa convocatoria realizada en términos de la Ley, procedieron a registrar su asistencia.

- Presidente del Comité de Transparencia y Síndico Municipal, Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes;
- Integrante del Comité de Transparencia y Director de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana, José Manuel Valdivia Vitela;
- Secretaria del Comité de Transparencia y Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, Ruth Alejandra López Hernández.

Al existir el quórum legal requerido para iniciar los trabajos, se declara la instalación de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, para el desahogo del siguiente:

Orden del Día:

1. Bienvenida e inicio de la sesión;
2. Lista de asistencia, y declaración de quórum legal;
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día;
4. Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia;



5. **Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia parcial de la información, en cumplimiento al requerimiento formulado dentro del recurso de revisión en materia de protección de datos personales número 711/2026, derivado de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO número 170/2026.**
6. **Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, derivada de la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140284626005196, a la cual se le asignó el número de expediente DAI/5584/2026;**
7. **Análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-328/2026;**
8. **Análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-329/2026;**
9. **Análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-330/2026;**
10. Asuntos varios; y
11. Clausura.

Como **Tercer Punto** se hizo lectura y se puso a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia la aprobación del Orden del Día, quedando aprobada por unanimidad.

En el **Cuarto Punto** Lectura y Aprobación del Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del día 24 (veinticuatro) de julio de 2026 (dos mil veintiséis). El Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, anunció que el Acta fue distribuida previamente con base en lo establecido, por lo que solicita la dispensa de la lectura.

La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, consultó a quienes integran el Comité la dispensa de la lectura del Acta y **por unanimidad se aprobó la dispensa de la lectura, así como el Acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 24 (veinticuatro) de julio del 2026 (dos mil veintiséis).**

A continuación el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, continuó con el **Quinto Punto** del Orden del día



consistente en la revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia parcial de la información, en cumplimiento al requerimiento formulado dentro del recurso de revisión en materia de protección de datos personales número 711/2026, derivado de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO número 170/2026.

La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, hizo uso de la voz con el fin de exponer los pormenores de este asunto, comenzando con la revisión de la solicitud de derecho ARCO en su modalidad de acceso, con número 170/2026, mediante la que solicitan lo siguiente:

“El – de – de 2026, la suscrita hizo un reporte al C5, con el folio de reporte —/—/—.”

Ese folio fue atendido por un oficial que dijo llamarse — y una oficial femenina que no se identificó, venían en la patrulla placas —, unidad GDL—. Al respecto, solicito la totalidad de actuaciones o el nombre que reciban tales documentos en formato digital diligenciadas por éstos u otros elementos responsables del seguimiento al reporte, así como las fotografías que tomaron de mi domicilio con motivo de su encargo y los reportes de atención a una servidora.

Se solicita encarecidamente que el número de reporte del C5 así como otros datos personales aquí vertidos sean protegidos al momento de subir actuaciones que constituyen información fundamental, como el acta del Comité de Transparencia que resolverá esta solicitud.”(Sic)

En atención a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO de que se trata, este Comité de Transparencia, en sesión de fecha 15 (quince) de mayo de 2026 (dos mil veintiséis), emitió la resolución correspondiente, misma que fue debidamente notificada a la persona solicitante. Posteriormente, el día 01 (primero) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), la Contraloría del Estado, en funciones de Autoridad Garante, notificó a este Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión en materia de protección de datos personales número 711/2026; en atención a ello, el día 12 (doce) de junio de 2026 (dos mil veintiséis), la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas rindió el informe de ley correspondiente. Finalmente, mediante acuerdo notificado el día 21 (veintiuno) de julio de 2026 (dos mil veintiséis), la Autoridad Garante formuló un requerimiento a este Sujeto Obligado para



modificar la respuesta emitida, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que realice lo siguiente:

a) Entregue de manera íntegra (sin testar) las dos copias simples que describen el reporte del evento, información que fue entregada en versión pública en la respuesta primigenia de fecha 19 de mayo de 2026.

b) Realice una nueva búsqueda, minuciosa y exhaustiva, con todas las áreas competentes y se pronuncie sobre el resto de documentos que, partiendo de las obligaciones descritas en el considerando cuarto de la presente resolución, debieron ser generados, así como las fotografías requeridas por la parte recurrente; o en su caso, funde y motive la inexistencia de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (SIC)

Por tal motivo, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, requirió de nueva cuenta a la Comisaría de Seguridad Ciudadana con fecha 22 (veintidós) de julio de 2026 (dos mil veintiséis) para que pudiera dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Garante, misma que con fecha 29 (veintinueve) de julio del 2026 (dos mil veintiséis) notificó la siguiente respuesta:

"Aunado a un cordial saludo, en atención a la Resolución y Modificación emitida del Recurso de Revisión de Protección de Datos Personales 711/2026-PDP, en la cual, la Contraloría del Estado considera procedente Modificar la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado y se realice una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa con todas las áreas competentes, sobre los documentos que, partiendo de las obligaciones descritas en la resolución, debieron ser generadas, así como las fotografías requeridas por parte de la recurrente.

En este sentido, y de conformidad a lo ordenado primariamente, esta Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, en aras de la máxima transparencia pone a disposición de la solicitante en versión íntegra, las dos copias simples que forman el reporte del evento, como lo requiere la modificación de la



**Resolución del Recurso de Revisión de Protección de Datos Personales
711/2026-PDP.**

Asimismo, como segundo y último punto modificadorio de la resolución, se realizó una nueva búsqueda profunda y meticulosa en los archivos físicos y electrónicos de las áreas correspondientes de esta Comisaría, para llegar a localizar los documentos que avalen las actuaciones deducidas del reporte, así como las fotografías del servicio en la

----- **Guadalajara, Jalisco, el día -----.**

Sin embargo, tras haber realizado lo anterior, no se encontró registro alguno, por lo cual, se solicita al Comité de Transparencia del Gobierno Municipal la Declaración de la Inexistencia de la Información, para lo cual, se anexan al presente, las Actas Circunstanciadas de Búsqueda y Falta de Localización de Actuaciones Generadas en Seguimiento al Reporte -----, una por parte de la Unidad de Análisis de la Información y otra por parte de la Comandancia Regional de Supervisión de la Comunidad -----, ambas, pertenecientes a esta Institución.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado en el arábigo 86 Bis y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más de momento, me despido y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.” (SIC)

Para una adecuada referencia se cita el contenido del Acta Circunstanciada de Búsqueda y falta de localización de la información suscrita por la Unidad de Análisis de la Información:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA Y FALTA DE LOCALIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN EMITIDA COMISARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUADALAJARA**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 horas del 04 de agosto de 2026, en las oficinas de la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, ubicadas en Periférico Norte Manuel Gómez Morín número 3229, colonia Jardines de la Barranca, comparece quien se desempeña como Enlace de Transparencia de esta Comisaría, con el objeto de dejar constancia de la recepción, integración y remisión



de la documentación generada por las áreas competentes con motivo de las gestiones de búsqueda ordenadas dentro del expediente citado al rubro, relacionadas con el reporte C5/20260424/01806, correspondiente al servicio solicitado el 24 de abril de 2026.

ALCANCE Y FINALIDAD DEL ACTA

La presente acta tiene carácter exclusivamente documental y de constancia administrativa. Su finalidad es describir las gestiones efectuadas, identificar las fuentes consultadas y relacionar la documentación recibida de las áreas que tienen atribuciones y resguardo material sobre la información buscada. No constituye, por sí misma, una declaración de inexistencia, determinación que corresponde al Comité de Transparencia o a la autoridad competente; tampoco prejuzga sobre la actuación, responsabilidad administrativa, laboral, civil o penal de persona servidora pública alguna.

Las afirmaciones relativas a la forma, alcance y resultado de las búsquedas se hacen constar con base en las actas, oficios e informes remitidos por las áreas responsables. El Enlace de Transparencia deja constancia de su recepción e integración, sin sustituir a dichas áreas en la custodia, generación, conservación o verificación técnica de sus archivos, sistemas y dispositivos.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTERVINIENTES

Intervienen en la diligencia las personas servidoras públicas que suscriben al calce, adscritas a la Unidad de Análisis de la Información, a la Comandancia Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde y a la Dirección de lo Jurídico, únicamente para dar constancia de la entrega, recepción e integración de los documentos relacionados con el expediente.

- Cynthia Catalina Guzmán Ávalos, Enlace de Transparencia, número de empleado 29186.
- -----, Comandante Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde, número de empleado -----.
- Israel Rigoberto González Martínez, testigo, número de empleado 21675.
- Miguel Adame Serrano, Jefe de la Unidad de Análisis de la Información, número de empleado 17666.



- Juan Manuel Vázquez González, testigo, número de empleado 13133.

Las identificaciones laborales fueron exhibidas únicamente para cotejo de identidad y devueltas en el mismo acto. No se agregan copias al expediente, salvo requerimiento expreso de autoridad competente y previa aplicación de las medidas de protección de datos personales que resulten procedentes.

ANTECEDENTE Y OBJETO DE LA BÚSQUEDA

De acuerdo con la resolución recaída al Recurso de Revisión 711/2026-PDP, se requirió efectuar y documentar una búsqueda exhaustiva de las actuaciones generadas en seguimiento al reporte -/-----/---, incluyendo, en su caso, formularios internos, Informe Policial Homologado (IPH), fichas o registros electrónicos, fotografías presuntamente captadas en el domicilio y reportes adicionales de atención vinculados con la persona titular de los datos.

DOCUMENTACIÓN RECIBIDA E INTEGRADA

1. Acta circunstanciada de la Comandancia Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde

Se recibió copia simple del acta circunstanciada de búsqueda y falta de localización, cuyo original fue remitido a la Unidad de Transparencia el 29 de julio de 2026 mediante oficio DJ/T/008/2026. Conforme a lo asentado por el área emisora, la búsqueda comprendió:

- Criterios: fecha del servicio; nombre de las personas servidoras públicas intervinientes; lugar, cruces y domicilio del servicio; número de unidad; y datos de identificación del reporte.
- Fuentes: archivos físicos activos de la Comunidad Fray Antonio Alcalde; sistemas electrónicos de registro institucional; y el equipo telefónico celular institucional identificado en el acta de origen como Xiaomi Redmi Note 10S, modelo M2101K7BL.
- Resultado reportado: no se localizaron actuaciones de seguimiento, fotografías ni reportes adicionales vinculados con el evento en las fuentes bajo resguardo del área.

Respecto de la revisión del dispositivo institucional, el alcance, fecha, persona responsable, método utilizado y resultado deberán tenerse por acreditados exclusivamente en los



términos del acta técnica o constancia de revisión correspondiente. La presente acta no afirma hechos técnicos distintos de los expresamente documentados por el área responsable, ni autoriza a inferir borrado, alteración o pérdida de archivos.

2. Acta circunstanciada de la Unidad de Análisis de la Información

Se recibió copia simple del acta circunstanciada generada por la Unidad de Análisis de la Información, cuyo original fue remitido a la Unidad de Transparencia el 29 de julio de 2026 mediante oficio DJ/T/008/2026. Conforme a lo informado por dicha Unidad, la búsqueda comprendió:

- Criterios: Comunidad que atendió el servicio; fecha; nombre del oficial; número de unidad; nombre de la persona solicitante; y revisión individualizada de formularios e IPH correspondientes a los servicios registrados el – de ---- de 2026.
- Fuentes: archivos físicos activos recibidos de la Comunidad Alcalde; archivos de concentración del mes de abril; bases de datos de la Unidad; y sistemas electrónicos institucionales de control y registro de formularios e IPH.
- Resultado reportado: no se localizó formulario interno ni IPH correspondiente al reporte –/-----/— en los archivos bajo resguardo de la Unidad.

Durante la búsqueda se identificó el Formulario Interno Informe de Hechos -----, folio -----, recibido el 05 de mayo de 2026. El área informó que dicho documento no corresponde al evento materia de la solicitud. En consecuencia, deberá conservarse separado de la respuesta y no remitirse a la parte solicitante, salvo determinación fundada de la Unidad o del Comité de Transparencia, a fin de evitar la entrega de información inconducente o datos personales de terceros.

3. Oficios de requerimiento dirigidos al personal que intervino en el servicio

Se integran copias simples de los oficios suscritos por la Primera Comandante -----, Comandante Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde, mediante los cuales se solicitó informe a las personas servidoras públicas que participaron en la atención del evento. Los originales fueron remitidos a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el 04 de agosto de 2026, a las 10:01 horas, mediante oficio DJ/T/010/2026.



4. Informes rendidos por las personas servidoras públicas intervinientes

Se recibieron los informes suscritos por -----, ----- y -----, en los que cada persona expone, bajo su responsabilidad, los hechos que refiere recordar respecto del servicio. De manera coincidente, informan no haber elaborado IPH, ficha electrónica ni evidencia fotográfica relacionada con el evento. Esta acta únicamente deja constancia de la recepción de tales manifestaciones y no las califica como prueba plena ni como determinación de responsabilidad o exención de ésta.

Los originales fueron remitidos a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el 04 de agosto de 2026, a las 10:01 horas, mediante oficio DJ/T/010/2026; a la presente se agregan copias simples para trazabilidad documental.

5. Reporte de evento -/-----/----

Se hace constar que el reporte de evento fue localizado desde la atención inicial y remitido a la Unidad de Transparencia el 29 de julio de 2026 mediante oficio DJ/T/008/2026. Cualquier entrega deberá realizarse por la Unidad competente, previa verificación de identidad de la persona titular y, cuando corresponda, mediante versión protegida o disociada respecto de datos personales de terceras personas, información reservada o elementos operativos cuya divulgación se encuentre legalmente restringida.

RESULTADO DOCUMENTAL DE LAS GESTIONES

Con base únicamente en la documentación remitida por las áreas responsables, se hace constar que, al cierre de esta diligencia, no fueron localizados en las fuentes consultadas formularios internos, IPH, fichas electrónicas, fotografías ni reportes adicionales que correspondan al evento -/-----/-----. Asimismo, las personas servidoras públicas que rindieron informe manifestaron que no generaron esos documentos durante la atención del servicio.

La anterior constancia no equivale a afirmar, de manera absoluta, que un documento jamás existió, fue eliminado o fue indebidamente omitido. La determinación que proceda sobre inexistencia, suficiencia de la búsqueda, cumplimiento de la resolución y medidas adicionales corresponde a la autoridad competente, con base en el expediente completo y en las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

La existencia del reporte acredita el registro de una solicitud de servicio y su canalización,



pero no permite inferir por sí sola la generación de actuaciones adicionales. Tampoco procede reconstruir, crear o alterar documentos para atender una solicitud de ejercicio de derechos ARCO; en su caso, la respuesta deberá explicar de forma clara las gestiones realizadas y poner a disposición la información existente que legalmente corresponda.

MEDIDAS DE TRAZABILIDAD Y PROTECCIÓN

- Los anexos deberán foliarse, rubricarse y relacionarse en un índice que identifique tipo de documento, fecha, área emisora, número de oficio, número de fojas y carácter de original o copia.
- La documentación con datos personales deberá mantenerse bajo resguardo y circular únicamente entre las áreas competentes, conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad.
- La versión destinada a la persona solicitante deberá excluir números de empleado, firmas, datos de contacto, domicilios particulares y cualquier dato de terceras personas que no resulte indispensable para el ejercicio del derecho solicitado.
- Cualquier inconsistencia posterior entre anexos, fechas, números de reporte o informes deberá aclararse mediante constancia complementaria, sin modificar retroactivamente el contenido de documentos ya suscritos.

FUNDAMENTO Y REMISIÓN

La presente acta se levanta en cumplimiento de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 711/2026-PDP y con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; de la legislación general en materia de protección de datos personales y transparencia; de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como de la normativa municipal y administrativa que regula las atribuciones de las áreas intervinientes. La cita específica de artículos deberá ser validada por la Unidad de Transparencia o el área jurídica competente antes de la firma, atendiendo al texto vigente en la fecha de emisión y al contenido exacto de la resolución.

La documentación se remite a la Unidad de Transparencia para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, la integre al expediente y la someta, cuando legalmente corresponda, a la



consideración del Comité de Transparencia o de la autoridad competente, sin que la presente acta anticipe el sentido de su determinación.

CIERRE DEL ACTA

No habiendo más documentos que hacer constar, siendo las 18:00 horas del 04 de agosto de 2026, se da por concluida la diligencia. Se levanta la presente acta en los tantos estrictamente necesarios para la integración y resguardo institucional del expediente. La parte solicitante recibirá, en su caso, copia o versión pública por conducto de la Unidad de Transparencia y con las medidas de protección que correspondan.

Leída la presente acta y enteradas las personas intervinientes de su contenido y alcance, la firman al margen y al calce para debida constancia." sic

Por lo que el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, hizo uso de la voz para manifestar que, del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en materia de protección de datos personales, así como del requerimiento formulado por la Contraloría del Estado, este Comité debe pronunciarse respecto del cumplimiento otorgado a cada uno de los puntos materia de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de la resolución emitida por la Autoridad Garante.

En primer término, respecto de la solicitud consistente en "la totalidad de actuaciones o el nombre que reciban tales documentos en formato digital diligenciadas por éstos u otros elementos responsables del seguimiento al reporte", se advierte que la Comisaría de Seguridad Ciudadana realizó una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en las áreas competentes, particularmente en la Unidad de Análisis de la Información y en la Comandancia Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde, consultando archivos físicos, archivos de concentración, bases de datos institucionales, sistemas electrónicos de registro, formularios internos, Informes Policiales Homologados (IPH), fichas electrónicas, inventarios documentales y demás fuentes de información relacionadas con el reporte materia de la solicitud, sin que fuera posible localizar actuaciones adicionales derivadas del mismo.

En segundo término, respecto de la petición relativa a "las fotografías que tomaron de mi domicilio con motivo de su encargo", de las actas circunstanciadas remitidas por las áreas competentes se desprende que se realizó una búsqueda específica de evidencia



fotográfica, incluyendo la revisión del dispositivo telefónico institucional utilizado por el personal operativo que atendió el servicio, sin que se localizaran fotografías relacionadas con el reporte, circunstancia que quedó debidamente documentada en las constancias que obran en el expediente.

En tercer término, respecto de la solicitud consistente en "los reportes de atención a una servidora", la búsqueda comprendió la revisión de los registros institucionales, formularios internos, IPH, reportes complementarios y demás documentación susceptible de haberse generado con motivo de la atención del servicio, sin localizarse documento diverso al reporte del evento previamente existente.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Comisaría de Seguridad Ciudadana se advierte que la única información localizada corresponde a las dos copias simples que integran el reporte del evento, mismas que, en cumplimiento a la resolución dictada por la Contraloría del Estado dentro del recurso de revisión en materia de protección de datos personales número 711/2026, serán entregadas a la persona titular de los datos personales en versión íntegra, sin testar, al tratarse de información que le concierne directamente.

Por otra parte, las actas circunstanciadas de búsqueda y falta de localización de la información acreditan que las áreas competentes realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable, documentada y acorde con sus atribuciones, utilizando diversos criterios de localización y consultando la totalidad de las fuentes de información bajo su resguardo, sin que fuera posible localizar actuaciones adicionales, formularios internos, Informes Policiales Homologados, fichas electrónicas, reportes complementarios, evidencia fotográfica o cualquier otro documento generado con motivo del seguimiento del reporte.

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que únicamente existe información para atender parcialmente la solicitud, consistente en las dos copias simples que integran el reporte del evento, mismas que serán entregadas en versión íntegra; mientras que, respecto de las actuaciones generadas con motivo del seguimiento al reporte, las fotografías presuntamente captadas durante la atención del servicio y cualquier otro documento adicional relacionado con dicho seguimiento, se actualiza la inexistencia de la información, al no haberse localizado registro alguno después de haberse agotado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

Por lo anterior, este Comité estima que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 86 Bis y 87, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta procedente declarar la inexistencia parcial de la información, al acreditarse que la búsqueda fue exhaustiva, razonable y debidamente documentada, sin perjuicio de que la información efectivamente existente, consistente en las dos copias simples del reporte del evento, sea entregada íntegramente a la persona solicitante, en estricto cumplimiento de la resolución emitida por la Contraloría del Estado.

Atentos a las consideraciones anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se pone a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia. Al no existir observaciones, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, le solicitó a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, someter a votación, quedando **aprobado por unanimidad**.

A continuación el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, continuó con el **Sexto Punto del Orden del día consistente en la revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación de información como reservada, derivada de la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 140284626005196, a la cual se le asignó el número de expediente DAI/5584/2026;**

La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, hizo uso de la voz con el fin de exponer los pormenores de este asunto, comenzando con la revisión de la solicitud de información DAI/5584/2026, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito que se me proporcionen los resultados, así como copia digital del expediente de la auditoría realizada a la Dirección de Parques y Jardines en el ejercicio 2025, identificada como AAD/004/2025. "(SIC)

En respuesta a lo solicitado, el día 15 (quince) de julio de 2026 (dos mil veintiséis) el enlace de transparencia de la Contraloría Ciudadana, notifica la prueba de daño, donde **solicita la reserva de la información por el periodo de 05 (cinco) años.**

Para una adecuada referencia se cita el contenido de la prueba de daño suscrita por la



Contraloría Ciudadana:

PRUEBA DE DAÑO EMITIDA POR LA CONTRALORÍA CIUDADANA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y en la normatividad de las entidades federativas.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 103, fracción I, del ordenamiento en cita, la clasificación de información reservada se realizará mediante un análisis caso por caso y la aplicación de la prueba de daño, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información

Por lo anterior, se da cuenta de que, a través de la solicitud DAI/5584/2026, la persona interesada requirió copia digital del expediente de la auditoría realizada a la Dirección de Parques y Jardines en el ejercicio 2025, identificada como **AAD/004/2025**.

Sin embargo, del análisis realizado se advierte que, si bien la notificación de los resultados y la conclusión de la auditoría se efectuaron el 09 de julio del año en curso, el proceso no ha finalizado en su totalidad. Toda vez que subsistieron observaciones que no fueron solventadas por la unidad auditada, actualmente nos encontramos dentro del plazo legal establecido para remitir el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 223, fracción IX, del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara

En ese sentido, dado que la totalidad de las constancias y documentación inherente al expediente solicitado constituirán las pruebas, indicios y base documental para que la autoridad investigadora integre el expediente respectivo y desahogue las indagatorias, la divulgación de estos datos podría obstruir o afectar gravemente el desarrollo de la investigación en comento.

Por tal motivo, la documentación requerida adquiere el carácter de "información reservada", con fundamento en el artículo 112, fracciones VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los diversos 3, numeral 1, fracción III, inciso b); 17, numeral 1, fracción I, inciso d); y 18, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, en relación con el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



En consecuencia, esta área generadora estima procedente clasificar como reservada la totalidad de las constancias que integran el proceso de auditoría radicado bajo el expediente AAD/004/2025. Ello obedece a que su divulgación obstruiría el cierre definitivo de la revisión en su etapa de determinación de irregularidades, así como las subsecuentes labores de investigación que deba desahogar la autoridad competente.

Lo anterior se sustenta en el siguiente análisis normativo:

Análisis normativo

En primer término, es importante mencionar que la auditoría arriba en cuestión tuvo por objeto verificar el cumplimiento de los términos estipulados en la contratación de servicios de mantenimiento integral de arbolado urbano; así como de mantenimiento, remozamiento y embellecimiento en las áreas verdes del Municipio de Guadalajara, contratados en los ejercicios 2023 y 2024; en razón de los hallazgos dentro de la revisión, el 26 veintiséis de agosto de 2025 dos mil veinticinco, esta Dirección de Auditoría a través de una cédula de observaciones emitió diversas recomendaciones preventivas y correctivas a la Dirección de Parques y Jardines, en su carácter de unidad auditada.

En ese sentido, y como parte integral del procedimiento de auditoría, esta Dirección procedió a llevar a cabo el análisis tendiente a resolver sobre el estatus de las recomendaciones emitidas. Lo anterior, con apego a lo previsto en los numerales 30, 31 y 33 de los Lineamientos para la Realización de Auditorías y Visitas de Inspección a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Guadalajara (aplicables en el periodo de revisión).

Como resultado, se determinó que la unidad auditada (Dirección de Parques y Jardines) fue omisa en solventar diversas recomendaciones correctivas y preventivas. Dicha omisión se hizo constar en el informe y en la cédula de seguimiento correspondientes, documentos que le fueron notificados a la citada dependencia el 09 de julio de 2026, mediante el oficio DA/261/2026.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 34 y 36 de los Lineamientos para la Realización de Auditorías y Visitas de Inspección a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, así como de conformidad con el artículo 223, fracción IX, del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, esta Dirección de Auditoría se encuentra elaborando el Informe de



Irregularidades Detectadas. A través de dicho documento, se informarán a la Dirección de Responsabilidades los hallazgos obtenidos en la auditoría AAD/004/2025. Lo anterior, a fin de que esta autoridad, en apego al artículo 224, fracción VIII, del ordenamiento legal señalado, lleve a cabo la investigación por la presunta comisión de faltas administrativas derivadas de la revisión.

Al respecto, los numerales en cita disponen, respectivamente, lo siguiente:

Lineamientos para la Realización de Auditorías y Visitas de Inspección a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Guadalajara:

“34. Los actos u omisiones con presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el seguimiento de las observaciones, se harán del conocimiento de las autoridades competentes en los términos previstos en las leyes de la materia, a través de un Informe de Irregularidades Detectadas.

Dicho informe deberá ser emitido por la persona titular de la Unidad Fiscalizadora, conforme a la legislación que corresponda a la brevedad posible cuando se detecten irregularidades graves durante la auditoría, o en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores al cierre de la auditoría; para su elaboración se auxiliará del personal auditor correspondiente.”

“36. Una vez elaborado el Informe de Irregularidades Detectadas, deberá ser remitido a la autoridad competente en términos de los ordenamientos legales en materia de responsabilidades, acompañado de las constancias originales o copias certificadas en que se sustente éste. En todo momento se deberán tener presentes las fechas en que se cometieron dichos actos u omisiones, a fin de evitar la prescripción de las facultades de dicha autoridad para imponer las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

En el caso de que se identificaran conductas presumiblemente constitutivas de delito, la persona titular de la Unidad Fiscalizadora informará a la persona titular de la Contraloría Ciudadana para que determine las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.”

Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara:

“Artículo 223. La Dirección de Auditoría cuenta con las siguientes atribuciones:



[...]

IX. Informar a la Dirección de Responsabilidades los casos en los que se presuman faltas administrativas o actos de corrupción, para efecto de que se lleve a cabo la investigación o, en su caso, se presenten las denuncias que correspondan;

[...]"

"Artículo 224. La Dirección de Responsabilidades tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Iniciar la investigación por presuntas faltas administrativas;

[...]"

Así las cosas, esta Dirección advierte la necesidad de informar al Comité de Transparencia sobre la necesidad de restringir, temporalmente, el acceso a la información y documentos que integran el expediente de auditoría AAD/004/2025. Lo anterior, en virtud de que su divulgación obstruye el cierre definitivo de la revisión en su etapa de determinación de irregularidades, así como las subsecuentes labores de investigación que, en el ejercicio de sus atribuciones, deba desahogar la autoridad competente.

En específico, la divulgación de la información solicitada podría permitir que terceros ajenos o las propias partes involucradas tengan conocimiento anticipado de los alcances, líneas de verificación, documentación requerida y de las posibles observaciones en vías de integración, lo que podría derivar en la alteración, ocultamiento o simulación de documentación soporte, así como en la modificación de registros administrativos y financieros vinculados al objeto de revisión que tuvo la auditoría.

Aunado a lo anterior, la difusión de esta información, de manera previa a la presentación del Informe de Irregularidades Detectadas ante la Dirección de Responsabilidades, podría generar un daño real y directo al principio del debido proceso, así como a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas involucradas, al propiciar interpretaciones anticipadas o conclusiones no sustentadas sobre hechos que aún no se han esclarecido definitivamente.

Cabe precisar que corresponde a dicha Dirección de Responsabilidades, en el ejercicio de



sus atribuciones, integrar el expediente respectivo e investigar los actos u omisiones que dan lugar a las presuntas faltas. Para tal efecto, dicha autoridad deberá observar y aplicar, entre otros ordenamientos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Bajo ese tenor, dicha divulgación comprometería la certeza, integridad y veracidad de la información, así como la adecuada conducción de las actuaciones de fiscalización e investigación. Lo anterior ocasiona un daño directo al interés público, al mermar la correcta ejecución de las funciones de control y la eventual impartición de justicia administrativa.

En consecuencia, hacer públicos los aspectos operativos, estratégicos y de valoración probatoria de un proceso no concluido en todas sus etapas, comprometería de manera irreversible su correcta sustanciación. Esto invalidará la objetividad del análisis técnico y anularía la eficacia de las funciones de fiscalización a cargo de esta Dirección de Auditoría y de investigación por parte de las Direcciones de Responsabilidades.

En vista de lo anterior, y en aras de brindar plena certeza jurídica sobre la legalidad y pertinencia de la clasificación solicitada, se tiene a bien indicar lo siguiente respecto a cada uno de los requisitos legales que el artículo 18, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece para tener por válida la misma, así como aquellos aspectos que se consideran necesarios y suficientes para llevar a cabo la clasificación formal de los datos personales que se relacionan con la o las personas servidoras públicas presuntamente responsables de faltas de administrativas.

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.

Al respecto, se tiene a bien indicar que la información del expediente que se propone reservar, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo en el artículo 112, fracciones VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el diverso 17, numeral 1, fracción I, incisos a) y d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...].

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

[...]

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

[...].

Lo anterior es así toda vez que el expediente de auditoría de referencia se constituye como el documento base para que la Dirección de Responsabilidades, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, integre el expediente correspondiente e investigue los actos y omisiones que den lugar a las presuntas faltas detectadas. Para tal efecto, dicha autoridad deberá observar, entre otros ordenamientos, la Ley General de Responsabilidades



Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Cabe precisar que este carácter de documento base se sostiene ante la eventual vista que, en su caso, se dé a la Dirección de Substanciación y Resolución de la Contraloría Ciudadana o al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para la imposición de las sanciones respectivas. Esto, previo desahogo del procedimiento conducente y de conformidad con lo establecido en los artículos 10, tercer párrafo, y 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cosas, las siguientes:

“Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución **que garantiza** los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a **la generación y preservación del orden público y la paz social,** de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. **La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas,** en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

[Énfasis añadido]

Cobra relevancia mencionar que la información pública se puede reservar por cuestiones de interés público (como lo es la seguridad pública), esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:



“Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

De lo manifestado en el apartado anterior inmediato se desprende que la divulgación de la información y constancias que integran el expediente de auditoría atenta contra la seguridad pública y, a su vez, representa un riesgo real, demostrable e identificable según lo siguiente:

- Primero, porque esta Dirección de Auditoría se encuentra en proceso de elaboración del informe de irregularidades (antes mencionado) para que la Dirección de Responsabilidades pueda ejercer de su función investigadora.

- Segundo, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha función investigadora se constituye como un tema de seguridad pública por lo que se justifica la restricción temporal de la



información y constancias del expediente en referencia, esto, tomando en consideración el alcance del mismo, así como las repercusiones y limitaciones que se pueden generar con su revelación, ya que cada instancia tiene el deber de aperturar el expediente correspondiente y agotar las etapas procesales del mismo, respetando, en todo momento, los derechos y garantías de los presuntos responsables.

Con lo anterior queda en evidencia que el ejercicio de la función investigadora de presuntas faltas administrativas (la cual constituye un interés público protegido) se verá afectado con la revelación de la información y constancias que integran el expediente de auditoría, toda vez que el multicitado informe de irregularidades es parte integral de este.

Aunado a ello, la divulgación de estos soportes documentales propiciaría juicios anticipados respecto de los presuntos responsables, lo que causaría un menoscabo al debido proceso y a las garantías procesales correspondientes. Asimismo, fomentaría la creación de presiones indebidas para adoptar posturas específicas, o bien, para la fabricación y presentación de documentos a modo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En cuanto a este apartado, es importante mencionar que revelar la información del expediente de auditoría conlleva el riesgo de entorpecer el análisis que se realiza para elaborar el informe de irregularidades. Aunado a ello, se darían a conocer de manera anticipada los argumentos que lo sustentan, proporcionando soportes documentales fuera de las etapas procesales que corresponde agotar.

En consecuencia, la Dirección de Responsabilidades tendría un marco de acción limitado debido al perjuicio ocasionado a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que este se desahogue conforme a derecho; situación que invariablemente repercutiría en las funciones públicas municipales que le fueron delegadas.

Por otro lado, la divulgación propiciaría juicios anticipados respecto a la posible responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, lo cual causaría daños en dos vertientes:

- Primera: En la reputación e imagen pública que proyectan ante la sociedad.
- Segunda: En sus derechos y garantías procesales."



Lo anterior, es importante mencionar, es violatorio a los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos razón por la cual, en este mismo apartado, se tiene a bien solicitar la formal clasificación de los datos personales de la o las personas servidoras públicas que presuntamente cometieron faltas administrativas; petición que se realiza toda vez que la protección de dichos datos se constituye como un derecho humano que de igual manera debe ser protegido hasta en tanto no se determine la responsabilidad correspondiente y se lleve a cabo la inscripción correspondiente en Plataforma Digital Nacional, esto, sin detrimento a las disposiciones de carácter específico que al respecto resulten aplicables (según el tipo de sanción que en su caso se imponga y ejecute) pues, de otro modo, se generaría una afectación a la reputación e imagen del o los presuntos responsables y con ello, se violarían su derecho humano a la protección de datos personales y su derecho procesal a la presunción de inocencia.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La presente limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto resulta idónea, necesaria y equilibrada para proteger los fines constitucionales en materia de fiscalización y control interno, garantizando así el correcto desarrollo de las actividades de verificación y del debido proceso.

Asimismo, esta clasificación representa el medio menos restrictivo disponible y no constituye una reserva absoluta o definitiva. La restricción al derecho de acceso a la información es de carácter puramente temporal; subsistirá de manera exclusiva durante el periodo necesario para agotar las etapas procesales o, en su caso, hasta que causen estado las resoluciones legales que de ellas deriven. Una vez concluido dicho plazo, el expediente adquirirá plenamente el carácter de información pública.

Finalmente, la medida resulta proporcional en sentido estricto, ya que existe un equilibrio razonable entre el interés público de conocer la información y la exigencia de preservar la eficacia del debido proceso y el respeto a los derechos humanos, evitando con ello afectaciones irreparables a la objetividad, certeza y legalidad de las actuaciones.

Por lo tanto, esta área generadora estima procedente clasificar como reservada la totalidad de las constancias que integran el proceso de auditoría registrado bajo el expediente AAD/004/2025, materia de la presente solicitud. Lo anterior, en virtud de que su



divulgación prematura obstruiría las actividades de revisión y determinación de irregularidades implementadas por esta autoridad fiscalizadora, así como los procedimientos de investigación que deriven de estas conforme a sus atribuciones. Además, hacer públicos los aspectos operativos, estratégicos y de valoración probatoria, comprometería de manera irreversible su correcta sustanciación; invalidando la objetividad del análisis técnico y anulando la eficacia de las funciones de fiscalización y control interno a cargo de esta dependencia.

Por otro lado, en cuanto al periodo de restricción o reserva, se propone que este sea de 5 (cinco) años, sujeto a la eventual ampliación o reducción conducente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Transparencia local, y en estricta congruencia con los plazos de prescripción estipulados en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Aunado a ello, es importante considerar que durante el desahogo de las fases de investigación, substanciación y resolución, se pueden promover diversos medios de defensa. La interposición de dichos recursos legales impediría la conclusión de los procedimientos y retrasaría el ejercicio de la función investigadora por parte de la Dirección de Responsabilidades, así como las eventuales labores de las autoridades resolutoras.

Por otra parte, si bien el artículo 18, numeral 5, de la Ley de Transparencia local establece que al negar información reservada debe expedirse una versión pública suprimiendo los datos clasificados; para esta área generadora, dicha alternativa resulta inviable. Lo anterior obedece a que, al testar la mayor parte de la copia digital del expediente requerido, el resultado sería un legajo de documentos incomprensible, carente de datos claros sobre las diligencias realizadas en el mismo.

En este sentido, y para garantizar el derecho de acceso a la información pública, resulta aplicable el Criterio 001/2020 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), que señala:

“001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es



decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, **el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico** que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante”.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, **se proporciona como anexo el informe específico relativo al expediente en cuestión**, a fin de que sea puesto a su disposición mediante la respuesta formal a su solicitud.

Por lo expuesto, se solicita lo siguiente:

Primero. Que los argumentos expuestos en la presente Prueba de Daño sean analizados y se sometan a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que determine lo conducente de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del ordenamiento legal antes citado.

Segundo. En observancia de lo establecido en los artículos 8, 9, 23 y 27, fracción III, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se propone un **periodo de reserva de 5 (cinco) años**. Dicho término se considera un plazo prudente para concluir los procesos de fiscalización e investigación y, en su caso, los posibles procedimientos de responsabilidad administrativa que pudieran derivar; abarcando hasta la resolución definitiva de los expedientes y tomando en consideración los medios de defensa que lleguen a interponerse durante su sustanciación. Esta temporalidad constituye una medida proporcional frente a los plazos legales con los que cuentan las autoridades resolutoras para ejercer su facultad sancionadora, los cuales prescriben en tres años para faltas no graves y en siete años para faltas graves, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto, manifestando la más amplia voluntad de colaboración institucional.(sic)

Así mismo, se informa que con fecha 22 (veintidós) de julio de 2026 (dos mil veintiséis), se otorgó la respuesta a la solicitud DAI/5584/2026 mediante el oficio DTBP/DAI/6708/2026,



misma que fue notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Correo Electrónico que el solicitante otorgó para tales efectos, la cual se resolvió en sentido afirmativa parcial reservada, se anexa dicha resolución:

"En relación con la solicitud integrada en el expediente DAI/5584/2026, se gestionó la información con la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Guadalajara, dando como resultado la siguiente contestación:

"Se adjunta oficio de contestación: ET/055/2026."(sic)

Por lo que el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, hizo uso de la voz para manifestar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, toda vez que admite excepciones cuando la divulgación de la información puede afectar bienes jurídicamente protegidos, como el debido proceso, la adecuada conducción de las actividades de fiscalización, auditoría e investigación, así como la correcta integración de los expedientes administrativos que se encuentran en trámite.

En ese sentido, señaló que este Comité conoció la prueba de daño presentada por la Contraloría Ciudadana, mediante la cual se advierte que la información solicitada corresponde al expediente de auditoría **AAD/004/2025**, practicada a la Dirección de Parques y Jardines durante el ejercicio 2025. Si bien dicha auditoría concluyó en su etapa de revisión y sus resultados fueron notificados a la unidad auditada, el procedimiento no ha finalizado en su totalidad, toda vez que actualmente la Dirección de Auditoría se encuentra dentro del plazo legal para elaborar y remitir el Informe de Irregularidades Detectadas a la Dirección de Responsabilidades, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la posible comisión de faltas administrativas.

Asimismo, refirió que la divulgación anticipada de las constancias que integran el expediente de auditoría podría comprometer la integridad, autenticidad y valor probatorio de la documentación que servirá de sustento para la integración del expediente de investigación, permitiendo el conocimiento previo de los hallazgos, líneas de verificación, observaciones y elementos de convicción, lo que podría propiciar la alteración, ocultamiento o simulación de documentación, afectar la objetividad de las investigaciones y vulnerar los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de las personas servidoras públicas involucradas. En consecuencia, se actualizan las hipótesis de reserva



previstas en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 112, fracciones VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, y una vez realizado el ejercicio de ponderación correspondiente, este Comité estima que la clasificación de la información como reservada constituye una medida idónea, necesaria y proporcional, ya que la divulgación de las constancias que integran el expediente de auditoría generaría un riesgo real, demostrable e identificable de afectar el interés público protegido consistente en la adecuada conducción de las actividades de fiscalización e investigación, así como la correcta integración de los procedimientos de responsabilidades administrativas que pudieran derivar de los hallazgos detectados, siendo mayor dicho perjuicio que el beneficio inmediato de hacer pública la información en el estado procesal que actualmente guarda.

En consecuencia, se somete a consideración de las y los integrantes del Comité **confirmar la clasificación de la información como reservada respecto de la totalidad de las constancias que integran el expediente de auditoría AAD/004/2025, por un periodo de 05 (cinco) años**, o hasta en tanto desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y concluya de manera definitiva el procedimiento de investigación y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa que deriven del mismo, en términos de la legislación aplicable.

Atentos a las consideraciones anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se pone a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia. Al no existir observaciones, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, le solicitó a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, someter a votación, quedando **aprobado por unanimidad**.

A continuación, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, continuó con el **Séptimo Punto del orden del día consistente en el análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-328/2026.**



La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, hizo uso de la voz con el fin de exponer los pormenores de este asunto de trámite de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO-311/2026) presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el día 20 (veinte) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual solicita lo siguiente:

"Requiero copia certificada del contrato de arrendamiento de la bodega — bloque — ubicada en el mercado de abastos."(sic).

Así mismo, presenta copia de la identificación oficial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cumpliendo así con los requisitos previstos en los artículos 48 punto 1 y 51 punto 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con fecha 22 (veintidós) de julio del 2026 (dos mil veintiséis) se notificó a la persona solicitante la admisión de la solicitud para su trámite, de conformidad al artículo 53 punto 1 de la Ley multicitada.

Así entonces, tomando en cuenta lo solicitado por el Titular de los datos personales, **se remitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, a la Dirección de Mercados**, unidad administrativa de este Gobierno Municipal que podría resguardar la información que requiere la persona solicitante, de acuerdo a las atribuciones consignadas en el artículo 248 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara.

Con fecha 27 (veintisiete) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), se recibió el correo electrónico de la Enlace de Transparencia de la Dirección de Mercados, mediante el cual se informó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IX, 73, fracción I y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 3 y 60 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 15, fracción VII, 129, fracción III y 248 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; así como el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me dirijo para dar contestación a la solicitud de información de folio ARCO/328/2026 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Requiero copias certificadas de contrato de arrendamiento relativo de la bodega —



bloque – ubicada en el mercado de abastos."

Visto lo anterior, Se informa lo siguiente.

Se hace de su conocimiento que, una vez realizada la revisión del expediente correspondiente, se constató que la documentación solicitada se integra por 7 (siete) fojas susceptibles de certificación. En consecuencia, la expedición de las copias certificadas estará condicionada a que el solicitante efectúe previamente el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la tarifa vigente, siendo \$25.00 (veinticinco) por cada foja certificada, lo que representa un importe total de \$175.00 (ciento setenta y cinco) por las 7 (siete) fojas.

Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante respectivo ante esta Dirección, a efecto de estar en posibilidad de elaborar y hacer entrega de la documentación solicitada."(sic)

Por lo que el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, hizo uso de la voz para expresar que, en virtud de que la persona solicitante acreditó su identidad mediante la documentación correspondiente, y al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 48, punto 1, y 51, puntos 1 y 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, de conformidad con el artículo 53, punto 1, del ordenamiento citado.

Asimismo, se advirtió que la Dirección de Mercados localizó la documentación solicitada, integrada por 07 (siete) fojas susceptibles de certificación. Para su expedición, la persona solicitante deberá cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara, ascendiendo el costo total a la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a razón de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada foja certificada.

Por lo anterior, se propone declarar **procedente** la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en los términos señalados por la unidad administrativa competente dentro del presente expediente.

Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para que notifique la presente determinación a la persona solicitante en los términos legales conducentes, así



como para que, una vez acreditado el pago correspondiente, realice la entrega de la documentación en la modalidad autorizada.

Atentos a las consideraciones anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 60, numeral 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se puso el asunto a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia. Al no existir observaciones, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, solicitó a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, someter el asunto a votación, quedando **aprobado por unanimidad**.

A continuación el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, continuó con el **Octavo Punto del orden del día consistente en el análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-329/2026**.

La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, hizo uso de la voz con el fin de exponer los pormenores de este asunto de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO-329/2026) presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el día 20 (veinte) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual solicita lo siguiente:

"Solicito todos los contratos individuales de trabajo certificados."(sic).

Así mismo, presenta copia de la identificación oficial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cumpliendo así con los requisitos previstos en los artículos 48 punto 1 y 51 punto 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con fecha 22 (veintidós) de julio del 2026 (dos mil veintiséis) se notificó a la persona solicitante la admisión de la solicitud para su trámite, de conformidad al artículo 53 punto 1 de la Ley multicitada.

Así entonces, tomando en cuenta lo solicitado por el Titular de los datos personales, **se remitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, a la Dirección de Recursos Humanos**, unidad administrativa de este Gobierno Municipal que podría



resguardar la información que requiere la persona solicitante, de acuerdo a las atribuciones consignadas en el artículo 232 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara.

Con fecha 23 (veintitrés) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), se recibió el correo electrónico de la Enlace de Transparencia de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual se informó lo siguiente:

"Con un cordial saludo, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de expediente interno ARCO 329/2026, por lo que, en términos del artículo 80 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicita lo siguiente:

"Solicito todos los contratos individuales de trabajo certificados."(sic).

Se anexan los documentos que se encuentran en su expediente laboral, dígasele a la persona peticionaria de la información que el documento cuenta con un total de 11 (once) fojas que atiende a lo solicitado, lista para ser remitida previo pago de derechos y exhibición del recibo con un total a pagar de \$275 (doscientos setenta y cinco pesos/mexicanos.). Lo anterior de conformidad con el numeral 89 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.

Sin otro particular de momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto."(sic)

Por lo que el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, hizo uso de la voz para expresar que, en virtud de que la persona solicitante acreditó su identidad mediante la documentación correspondiente, y al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 48, punto 1, y 51, puntos 1 y 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, de conformidad con el artículo 53, punto 1, del ordenamiento citado.

Asimismo, se advirtió que la Dirección de Recursos Humanos localizó la documentación solicitada, integrada por 11 (once) fojas susceptibles de certificación. Para su expedición, la persona solicitante deberá cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes,



de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara, ascendiendo el costo total a la cantidad de \$275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a razón de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada foja certificada.

Por lo anterior, se propone declarar **procedente** la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en los términos señalados por la unidad administrativa competente dentro del presente expediente.

Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para que notifique la presente determinación a la persona solicitante en los términos legales conducentes, así como para que, una vez acreditado el pago correspondiente, realice la entrega de la documentación en la modalidad autorizada.

Atentos a las consideraciones anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 60 numeral 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se pone a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia. Al no existir observaciones, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, le solicitó a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, someter a votación, quedando **aprobado por unanimidad.**

A continuación el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, continuó con el **Noveno Punto del orden del día consistente en el análisis, estudio, revisión y resolución de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO en modalidad de acceso con número de expediente ARCO-330/2026.**

La Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, hizo uso de la voz con el fin de exponer los pormenores de este asunto de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO-330/2026) presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el día 20 (veinte) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual solicita lo siguiente:

"Requiero copia simple y certificada de la orden de visita e información con numero ---- toda vez que el juez calificador me pide la hoja amarilla."(sic).





Así mismo, presenta copia de la identificación oficial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cumpliendo así con los requisitos previstos en los artículos 48 punto 1 y 51 punto 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con fecha 22 (veintidós) de julio del 2026 (dos mil veintiséis) se notificó a la persona solicitante la admisión de la solicitud para su trámite, de conformidad al artículo 53 punto 1 de la Ley multicitada.

Así entonces, tomando en cuenta lo solicitado por el Titular de los datos personales, **se remitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa, a la Dirección de Inspección y Vigilancia**, unidad administrativa de este Gobierno Municipal que podría resguardar la información que requiere la persona solicitante, de acuerdo a las atribuciones consignadas en el artículo 165 quinquies del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara.

Con fecha 22 (veintidós) de julio del 2026 (dos mil veintiséis), se recibió el correo electrónico del Enlace de Transparencia de la Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante el cual se informó lo siguiente:

"En alcance a la solicitud de información turnada el día 22 veintidós de julio de 2026 dos mil veintiséis, por vía correo electrónico oficial a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, relativa al expediente ARCO 330/2026; se advierte de dicha solicitud en lo concerniente a esta dependencia y respecto de lo señalado.

"Requiero copia simple y certificada de la orden de visita e infracción con numero ----- toda vez que el juez calificador me pide la hoja amarilla..."

Al afecto hago de su conocimiento y acorde a lo dispuesto en el artículo 165 quinquies y 173 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara; le remito en copia simple en versión original y pública de la orden de visita Folio O.V. IAD 000079 y del acta de verificación y/o inspección IA- 002241 que derivo de dicha orden. Así mismo le hago saber que si requiere copia certificada de la orden de visita previo a expedirle copia de la misma, deberá de cubrir el impuesto de la certificación requerida acorde a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco cuyos artículos a la letra rezan y que me permito transcribir:

"Artículo 132.- Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el Municipio,



procederán de la prestación de los siguientes servicios:

(...)

VIII. Certificaciones;

(...)

Artículo 133.- Los derechos por la prestación de servicios que proporcionan las diversas dependencias del Ayuntamiento, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

Artículo 134.- El importe de las tasas o cuotas que para cada derecho señalan las leyes de ingresos municipales, deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal o en el lugar que al efecto señale la misma.

Artículo 135.- La dependencia o el servidor público que preste el servicio, por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal; ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente."

Así como el artículo 61 fracción II, inciso a) de la Ley de ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, que a la letra dice De las Certificaciones.

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones o copias certificadas, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

(...)

II. Expedición de certificados, por cada foja útil:

a) Certificados, constancias o copias certificadas:

\$67.00



Por ello, una vez que exhiban ante esta Dirección a mi cargo el recibo de pago correspondiente para la certificación de la copia certificada que solicita, siendo esta un total de 01 una foja útil, se proveerá su petición ante el Secretario General para llevar a cabo la certificación de la misma, toda vez que la certificación de documentos pertenecientes a este municipio no depende directamente del suscrito, ya que en términos del artículo 173 fracción VII, del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, esa facultad se encuentra reservada para el Secretario General de este H. Ayuntamiento, por lo que una vez me sea entregada de esa manera por parte del funcionario público en mención, se la haría llegar a usted de manera inmediata.

Y por lo que versa a su solicitud que le remita copia certificada del acta de verificación y/o inspección antes en cita le manifiesto la imposibilidad física y jurídica de acceder a su petición, toda vez que, esta fue remitida al departamento de calificación dependiente de Secretaria General para su calificación y posterior cobro, por lo que, es a esta dependencia a quien se le debe de pedir dicha certificación previo el pago del impuesto correspondiente.

Lo anterior dando cumplimiento a los requerimientos previamente establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara y demás relativos y aplicables.

Me despido quedando a sus atenciones para cualquier duda al respecto, su atenta y segura servidora."(sic)

Por lo que el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, hizo uso de la voz para expresar que, en virtud de que la persona solicitante acreditó su identidad mediante la documentación correspondiente, y al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 48, punto 1, y 51, puntos 1 y 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, de conformidad con el artículo 53, punto 1, del ordenamiento citado.

Asimismo, se advirtió que la Dirección de Inspección y Vigilancia localizó la orden de visita y el acta de verificación e inspección solicitadas, haciendo entrega de las copias simples de manera gratuita. De igual forma, informó que la orden de visita consta de 01 (una) foja



susceptible de certificación, por lo que, para su expedición, la persona solicitante deberá cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara, ascendiendo el costo total a la cantidad de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se propone declarar **procedente** la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en los términos señalados por la unidad administrativa competente dentro del presente expediente.

Se instruye a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para que notifique la presente determinación a la persona solicitante en los términos legales conducentes, así como para que realice la entrega de las copias simples y, una vez acreditado el pago correspondiente, gestione la entrega de la copia certificada autorizada.

Atentos a las consideraciones anteriormente señaladas, y con fundamento en el artículo 60 numeral 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se pone a consideración de quienes integran el Comité de Transparencia. Al no existir observaciones, el Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, le solicitó a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, Lic. Ruth Alejandra López Hernández, someter a votación, quedando **aprobado por unanimidad**.

Resoluciones:

PRIMERO.- Se declara **la inexistencia parcial de la información solicitada dentro del expediente ARCO 170/2026, toda vez que la única información localizada con motivo de la nueva búsqueda corresponde a las dos fojas que integran el reporte del evento, mismas que deberán ser entregadas de manera íntegra a la persona titular de los datos personales, en cumplimiento de la resolución emitida por la Contraloría del Estado dentro del recurso de revisión en materia de protección de datos personales 711/2026. En consecuencia, respecto de las actuaciones generadas con motivo del seguimiento al reporte, las fotografías solicitadas y la demás documentación relacionada que debió generarse, se declara su inexistencia, al haberse acreditado que, en cumplimiento de la citada resolución y de conformidad con los artículos 86 Bis y 87, numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Comisaría de Seguridad Ciudadana, por conducto**



de la Unidad de Análisis de la Información y de la Comandancia Regional de Supervisión de la Comunidad Fray Antonio Alcalde, realizó una nueva búsqueda exhaustiva y documentada en sus archivos físicos, archivos de concentración, bases de datos, sistemas electrónicos institucionales y demás fuentes de información bajo su resguardo, sin que fuera posible localizar información adicional.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 Bis, numeral 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **este Comité de Transparencia determina dar vista a la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice los hechos documentados en las actas circunstanciadas y demás constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si existió alguna posible omisión en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la generación, documentación, integración, resguardo o conservación de las actuaciones, fotografías y demás documentos vinculados con la atención del reporte materia del expediente ARCO 170/2026 y, en caso de estimarlo procedente, inicie el procedimiento correspondiente y emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- El Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información como reservada respecto de la solicitud de información identificada con el expediente DAI/5584/2026, al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 112, fracciones VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que la divulgación de las constancias que integran el expediente de auditoría **AAD/004/2025** obstruiría las actividades de auditoría e investigación relacionadas con la determinación de presuntas faltas administrativas, afectando el debido proceso y la adecuada integración del expediente respectivo; en consecuencia, este órgano colegiado determina procedente la **reserva de la información por un periodo de 05 (cinco) años**.

CUARTO.- Se declara **PROCEDENTE la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO-328/2026**. Por lo que instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia para que notifique a la persona solicitante el sentido de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 59 numeral 1 y 62 numeral 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco.

En el mismo sentido y de conformidad al artículo 62, numeral 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que **al solicitar copias certificadas, deberá pagar ante la tesorería dicho trámite y remitir su comprobante de pago de los derechos de reproducción de documentos certificados, por 07 (siete) fojas por un total de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos) M/N, mismo que podrá enviar al correo electrónico transparencia@guadalajara.gob.mx o presentarlo en las oficinas de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, en un horario de 09:00 a 15:00 horas,** la cual tiene su domicilio en el Cuarto Piso del Mercado Corona, Av. Miguel Hidalgo y Costilla 474, Zona Centro, C. P. 44100 Guadalajara, Jalisco, con número de teléfono 33-38-18-36-46, ext. 3540, **posterior a ello deberá recoger la documentación certificada en la misma dirección.**

QUINTO.- Se declara **PROCEDENTE PARCIAL** la solicitud de ejercicio de los derechos **ARCO-329/2026**. Por lo que instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia para que notifique a la persona solicitante el sentido de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 59 numeral 1 y 62 numeral 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En el mismo sentido y de conformidad al artículo 62, numeral 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que **al solicitar copias certificadas, deberá pagar ante la tesorería dicho trámite y remitir su comprobante de pago de los derechos de reproducción de documentos certificados, por 11 (once) fojas por un total de \$275.00 (doscientos setenta y cinco pesos) M/N, mismo que podrá enviar al correo electrónico transparencia@guadalajara.gob.mx o presentarlo en las oficinas de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, en un horario de 09:00 a 15:00 horas,** la cual tiene su domicilio en el Cuarto Piso del Mercado Corona, Av. Miguel Hidalgo y Costilla 474, Zona Centro, C. P. 44100 Guadalajara, Jalisco, con número de teléfono 33-38-18-36-46, ext. 3540, **posterior a ello deberá recoger la documentación certificada en la misma dirección.**



SEXTO.- Se declara **PROCEDENTE la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO-330/2026.** Por lo que instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia para que notifique a la persona solicitante el sentido de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 59 numeral 1 y 62 numeral 1 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En el mismo sentido y de conformidad al artículo 62, numeral 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que **al solicitar copias certificadas, deberá pagar ante la tesorería dicho trámite y remitir su comprobante de pago de los derechos de reproducción de documentos certificados, por 01 (una) foja por un total de \$25.00 (veinticinco pesos) M/N. mismo que podrá enviar al correo electrónico transparencia@guadalajara.gob.mx o presentarlo en las oficinas de esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, en un horario de 09:00 a 15:00 horas,** la cual tiene su domicilio en el Cuarto Piso del Mercado Corona, Av. Miguel Hidalgo y Costilla 474, Zona Centro, C. P. 44100 Guadalajara, Jalisco, con número de teléfono 33-38-18-36-46, ext. 3540, **posterior a ello deberá recoger la documentación certificada en la misma dirección.**

El Síndico Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes pasó al **Décimo Punto** del Orden del día; Asuntos varios. No habiendo más asuntos que tratar, y en cumplimiento al **Décimo Primer punto** del Orden del día damos por clausurada la presente sesión siendo las 16:30 hrs. (dieciséis horas con treinta minutos) del día 05 (cinco) de agosto de 2026 (dos mil veintiséis).

Así lo acuerdan y firman quienes integran el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco con fundamento legal en el artículo 16, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.

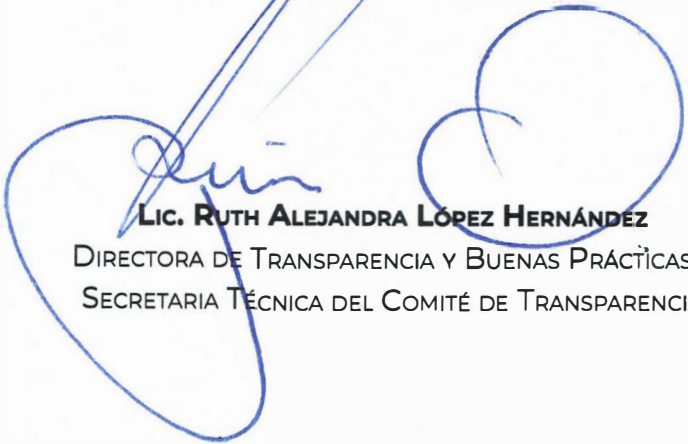




LIC. SALVADOR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ REYES
SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ MANUEL VALDIVIA VITELA
DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. RUTH ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

SLVM 

